



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO... SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ENFERMEDAD DENOMINADA ROSACEA: SE DECLARA DE INTERES NACIONAL SU DIAGNOSTICO, ATENCION MEDICA, INVESTIGACION CLINICA, CAPACITACION PROFESIONAL Y TRATAMIENTO- INCLUSION EN EL PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO.

Artículo 1º.- Declárese de interés nacional el diagnóstico, la atención médica, la investigación clínica, la capacitación profesional y el tratamiento de la Rosácea.

Artículo 2º.- Incorpórese en el Programa Médico Obligatorio (P.M.O.) vigente, la cobertura integral, tanto de diagnóstico como de tratamientos paliativos de cosmiatría, el uso de técnicas con láser, luz pulsada intensa y cualquier medicamento, insumo, suplemento, terapia o método que permita tratar a las personas diagnosticadas con Rosácea.

Artículo 3 º.- El sistema público de salud, las Obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660, 23.661 y 24.754, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados creado por Ley 19.032, las entidades y agentes de salud comprendidas en la Ley 26.682 de marco regulatorio de medicina prepaga así como también todos aquellos agentes y organizaciones que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados o beneficiarios independientemente de la figura jurídica que posean, incorporaran como prestaciones obligatorias la cobertura integral de la Rosácea.

Artículo 4 º.- La Autoridad de aplicación deberá proveer a los servicios de salud públicos estatales medicamentos, insumos y suplementos para el tratamiento de pacientes que padecen Rosácea que no posean cobertura social.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo Nacional destinará las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 7º.- La presente Ley entrará en vigencia a los 120 (ciento veinte) días de su promulgación, plazo dispuesto para su reglamentación.

Artículo 8º. - Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 9º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según datos de National Rosacea Society, se calcula que entre un 1,5% a un 10% de la población mundial padece de Rosácea, pero se desconoce la causa que origina esta enfermedad, que comienza como un eritema (enrojecimiento) en general en la parte central de la cara o en las mejillas, nariz, mentón y/o frente.

Quienes la padecen, sufren de otros trastornos asociados como ardor o punzadas faciales, edema, placas y aspecto seco, telangiectasias (dilatación de los vasos sanguíneos superficiales de la cara), pápulas eritematosas y pústulas, rinofima (en algunos casos muy avanzados) y complicaciones oculares, observándose en alrededor del 50% de los casos (sequedad, picazón, visión borrosa, edema periorbital, telangiectasia en la esclerótica, fotofobia o enrojecimiento ocular). Muchos de estos síntomas se acrecientan con las temperaturas extremas; tanto con los fríos intensos como con los calores agobiantes.

La transformación estética, las sensaciones de quemazón y ardor derivan en una disminución de la calidad de vida, pérdida de autoestima y discriminación social y laboral.

Si bien esta enfermedad es de evolución crónica y no se cura, se puede controlar y mejorar en la fase estética, pero las obras sociales no incluyen su tratamiento ni los productos cosméticos especiales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y el pronto tratamiento del presente proyecto.